



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

28 SEP 2017

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folio 208 del cuaderno principal, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"... Adicionalmente, solicito ordenar la entrega de los dineros puestos a disposición de este proceso o que se llegaren a embargar para tales propósitos. Para dichos efectos se solicita el embargo de la Cuenta Corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá cuyo titular es el demandado".*

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

***"Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*(...)"*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 107-114 C. medidas cautelares), y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el despacho decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

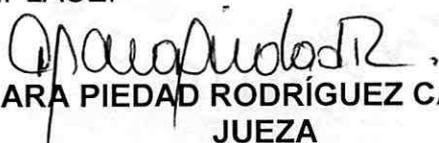
**RESUELVE**

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá. La medida cautelar se limita a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.848.577), cifra correspondiente al valor del crédito, las costas, más un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo dispone el numeral 10º del art. 593 del C. G. del P.

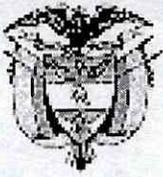
2.- Comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja en la forma dispuesta por el numeral 4º del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10º art. 593 del C. G. del P.).

Infórmese al funcionario a oficiar, que deberá dar estricto cumplimiento a la orden de embargo, como quiera que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 14 de junio de 2017, ya se pronunció frente al carácter de inembargabilidad de la referida cuenta, indicando que el embargo es procedente, con el fin de garantizar el pago de acreencias laborales adeudadas a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u>, de hoy</p>	<p><u>29</u> SEP 2017</p>
<p>siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>La secretaria,</p>	<p></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-054

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2016-054

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en virtud de la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO:

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 461), donde se indica que previamente se había fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el Juzgado Tercero Administrativo dentro del proceso N° 2014-00203 (fl. 462) y, en el mismo sentido, la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO, indicó que previamente tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro de los procesos 2017-00081 y 2017-00052 a las 8:30 am y dentro de los cuales es apoderada de la parte demandada (fls. 463-465).

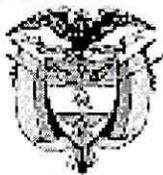
Por tal razón, el despacho resuelve:

- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día primero (01) de noviembre de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clarapiedad12*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <i>91</i> , de hoy	
* <i>28</i> SEP 2017 <i>28</i> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	<i>Abelardo</i>



119

28 SET 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE :** WEIMAR GAITÁN MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS :** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION :** 2016-0148

En virtud del informe secretarial que antecede, procede le Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fl.114 vto. y minutos 02:48 – 04:01 del dvd que contiene la audiencia de conciliación pos fallo), interpuesto en contra de la sentencia de 24 de julio de 2017, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al DESISTIMIENTO de los recursos preceptúa:

*“ART.- 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales** .Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido ...*

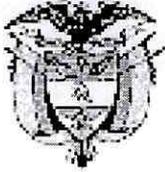
*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...)*

A su turno, de la norma establecida en el numeral 2° del artículo 315 *ibidem* se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello. Revisado el memorial poder que obra al folio 89 del expediente se verifica el cabal cumplimiento de dicha condición.

De igual manera fue aportado al expediente concepto emitido el 27 de septiembre 2017 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que recomendó desistir del recurso de apelación, siempre y cuando la parte actora desistiera de la condena en costas y agencias en derecho (fls. 115 – 116). De tal manera que al no haberse proferido condena en costas en el fallo impugnado, se cumple con la condición aludida.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos de ley para acceder al desistimiento, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado de la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0148

**RESUELVE**

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.- En firme esta providencia dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 24 de julio de 2017 (fls.80 - 85)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

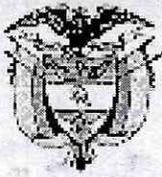
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. -  
41 de hoy 29 SEP 2017  
siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

*Ybalpen*

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00151

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY SARMIENTO SANTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

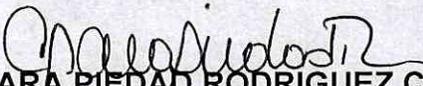
**PRIMERO.-** Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora, el memorial allegado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional visto a folio 143 del expediente, para lo de su cargo.

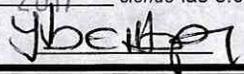
**SEGUNDO.-** Fíjese como fecha y hora el día **once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de B1-2 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

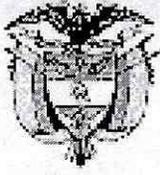
**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 2016-0158

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del art. 291 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 292 del C. G. del P.<sup>2</sup>, y allegue al despacho los documentos respectivos que demuestren el trámite de la notificación practicada al demandado.

Lo anterior, como quiera que de los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante el 22 de septiembre de 2017, se observa que desde el día 2 de septiembre del año en curso, se hizo entrega de la citación para la notificación personal del demandado en la dirección de notificaciones aportada con la demanda (fls. 51-54).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>29 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	

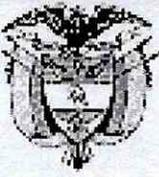
<sup>2</sup> "Artículo 292. Notificación por aviso.

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". (Negrilla y subraya fuera de texto).*



82

Expediente: 2017-00054

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO VARGAS MARIN

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15001333300920170005400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 (Fls. 78 a 79) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano RUBEN DARIO VARGAS MARIN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

### CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 15 de septiembre de 2017, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a la claridad de las pretensiones<sup>1</sup> y las insuficiencias del poder<sup>2</sup>, dentro del término establecido para el efecto; el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> C.P.A.C.A.: "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00054

En mérito de lo brevemente expuesto, se

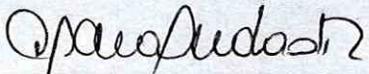
**RESUELVE**

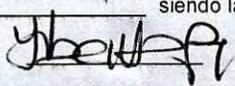
**Primero.-** RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano RUBEN DARIO VARGAS MARIN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>29 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja,

28 SEP 2017

**ACCION:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 9) el despacho dispuso inadmitir la demanda de NULIDAD SIMPLE que instauraron los ciudadanos DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ SIACHOQUE en contra del MUNICIPIO DE TUNJA. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para corregir, veamos:

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se concedió el término para subsanar la demanda se notificó por correo electrónico el 08 de septiembre de 2017, el término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 22 de septiembre de 2017, oportunidad durante la cual la parte actora no intentó enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE**

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE que instauraron los ciudadanos DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ SIACHOQUE en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

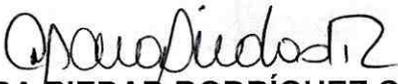


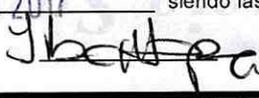
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

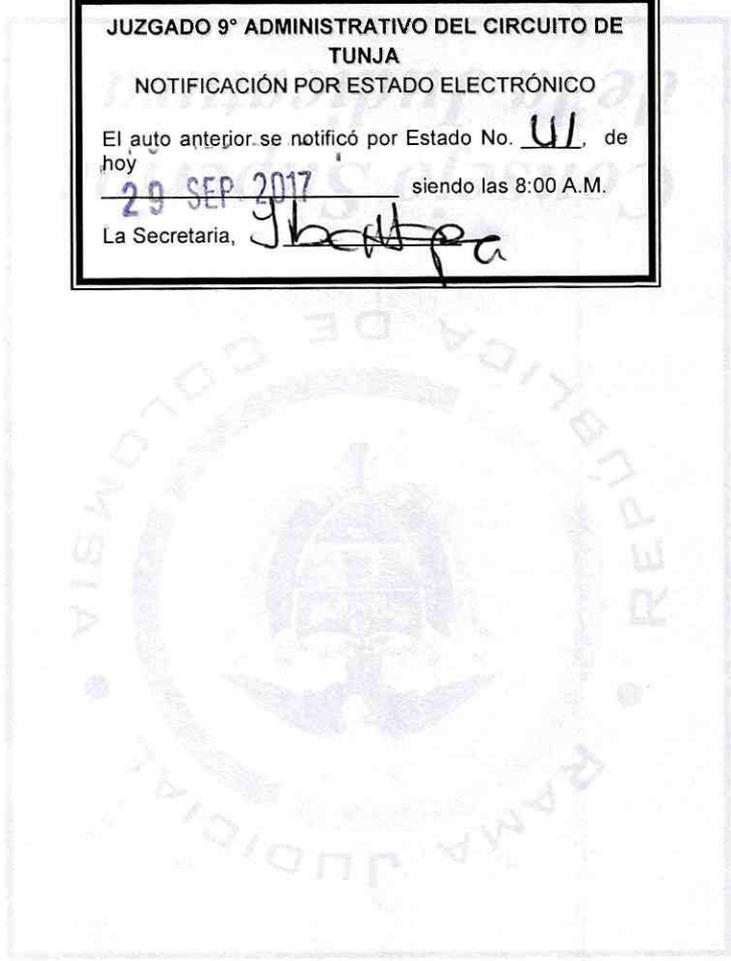
Expediente: 2017-0110

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>29 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

ra

Expediente: 2017-00120

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170012000

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión, la suscrita Juez advierte un impedimento para continuar con el trámite del proceso.

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo DESAJTUO17-340 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá, dio respuesta negativa a petición, en la que se solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Fls. 26 a 27).

Este Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, inadmitió la demanda considerando algunas insuficiencias del poder otorgado, las cuales fueron precisadas en tal providencia (Fl. 25). En concordancia con lo anterior, la parte actora presentó memorial de subsanación adjuntado el poder corregido (Fls. 137 a 138).

No obstante, una vez ingresado el proceso al Despacho, la Juez titular advierte que en este momento se configura causal de impedimento para conocer del asunto, teniendo en cuenta que conforme al estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, en el cual la suscrita está demandando a la Procuraduría General de la Nación, el proceso se encuentra a la fecha para fallo por parte de la sala de Conjuces- tal como se prueba con pantallazo de consulta de procesos de la web de la rama judicial -; proceso cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, al generarse un interés indirecto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-00120

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este Despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como ya se advirtió, ya que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, pues hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en tal sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.



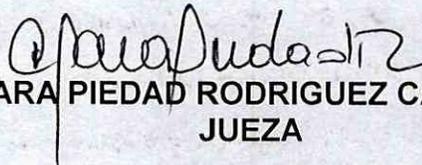
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

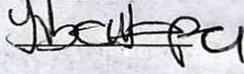
30

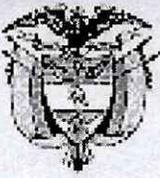
Expediente: 2017-00120

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

106

Expediente: 2017-0131

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA  
**RADICACIÓN:** 2017-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho los siguientes documentos:

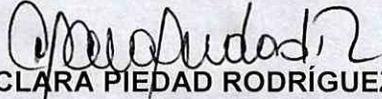
- La demanda junto con la subsanación **integrada en un solo documento**, tal como lo establece el art. 173 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.
- Copia de la demanda y la subsanación, **integrada en un solo documento**, en medio magnético (Archivo tipo PDF), de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ya que a efectos de notificar personalmente a las entidades demandadas debe enviarse el auto admisorio por mensaje de datos junto con copia de la demanda en dicho medio.
- Se informa al apoderado de la parte demandante, que la prueba enlistada en el numeral 9 del acápite respectivo de la demanda, referida a la "Copia Convenio Interadministrativo No 150 de 1995, para el mantenimiento de la vía Moniquirá – Santa Sofía – Villa de Leyva – Arcabuco", no fue aportada junto con la subsanación de la demanda, como equivocadamente lo manifiesta el profesional del derecho en ese escrito.

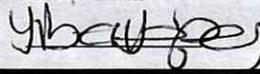
2.- Oficiar por secretaría a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho el siguiente documento:

- Copia de la solicitud de conciliación presentada dentro del proceso adelantado bajo la Radicación No. 039 de 8 de marzo de 2017 SIAF: 60919.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy	
29 SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	

<sup>2</sup> "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:  
(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0133

Tunja,

28 SEP 2017

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el **18 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Por Secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar, informando la fecha y hora de la diligencia.

3.- Reconocer personería al abogado JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.329.700 y portador de la T.P. No. 159.652 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 41).

4.- Reconocer personería a la abogada JOHANNA ELVIRA SANTOS RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.781.816 y portador de la T.P. No. 201.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la empresa SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE TUNJA – SERVITUNJA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 50).

5.- El Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado NELSON BALLÉN ROMERO, para actuar como apoderado del Ministerio de Cultura, habida cuenta que no aportó con el escrito de contestación el poder que presuntamente le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

Juzgado 9° Administrativo ORAL de Tunja  
SECRETARÍA

---

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA \_\_\_\_\_

LA PROCURADORA, \_\_\_\_\_

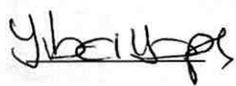
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

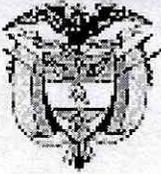
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy \_\_\_\_\_

29 SEP 2017 siendo las 8:00 AM.

La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00147

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700147 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

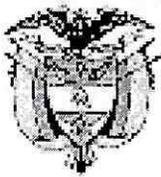
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

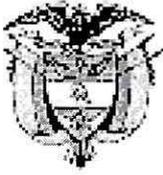
Expediente: 2017-00147

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00147

*norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).*

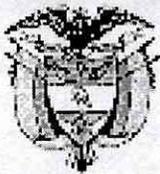
8. Reconócese personería al Abogado DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES, identificado con la C.C. No. 7.181.516 y portador de la T.P. N° 151.188 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTINEZ , en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 3).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 De hoy
29 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00151

Tunja,

28 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESPERANZA ORTEGA RUIZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700151 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARÍA ESPERANZA ORTEGA RUIZ contra COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

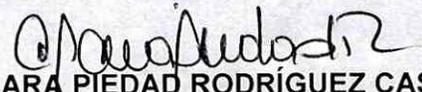
A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones de la demandante, en la medida en que la demanda va encaminada a lograr la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA ESPERANZA ORTEGA RUIZ como consecuencia de las declaraciones de nulidad parcial de la Resolución No. GNR 41627 de 08 de febrero de 2016, mediante la cual se reliquidó su pensión de vejez, y de nulidad total de la Resolución No. VPB 16184 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación confirmando en su totalidad la Resolución anterior. Sin embargo, en los hechos de la demanda (Fls. 4 y 5), así como en las mismas Resoluciones GNR 41627 de 08 de febrero de 2016 (Fls. 63 a 72) y VPB 16184 del 11 de abril de 2016 (Fls. 93 a 100), aparecen relacionadas las Resoluciones **GNR 76806 del 10 de marzo de 2014**, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante, y **GNR 377987 del 25 de noviembre de 2015**, por medio de la cual se le negó la reliquidación de tal pensión.

En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de las Resoluciones resaltadas, actos administrativos que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el *sub examine*<sup>1</sup>. Debiéndose corregir la demanda y el poder en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

10

Expediente: 2015-0091

Tunja,

28 SEP 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTES:** BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 2015-0091

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

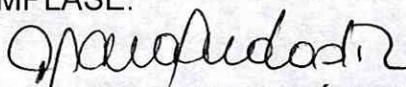
1.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (fl. 6 C. medidas cautelares), recordándole que, conforme lo establecido en el num. 8º del art. 78 del C.G.P., es su deber prestar colaboración para la práctica de pruebas y diligencias ordenadas por el despacho.

2.- El despacho no modificará el auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (fl. 6 C. medidas cautelares), tal como lo solicita la apoderada en el memorial visto a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que previo a decretar la medida cautelar solicitada, el despacho debe corroborar que no se lleguen a embargar recursos inembargables. Lo anterior atendiendo lo establecido en el num. 1º del art. 594 del C.G.P.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	